

Cipolletti, 19 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **G.M.E. Y R.A.A. S/ TUTELA CI-01432-F-2026** , traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales.

RESULTA: En fecha. 22 de mayo de 2026 se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, en carácter de Abogada apoderada de los Sres. **M.E.G., DNI 2. y A.A.R., DNI 3.** a los fines de solicitar que se la designe a sus representados como **TUTORES** de su nieto/sobrino **A.L.B. DNI 5.** en virtud de que sus padres **M.B.R., DNI 2. y A.L.B., DNI 3.,** se encuentran fallecidos a la fecha. -

Refiere que solicita la tutela del niño A.L. a favor de sus representados, en virtud de que sus padres del niño M.B.R., DNI 2. y A.L.B., DNI 3., se encuentran fallecidos a la fecha, conforme actas que acompaña.

Se señala que, tras el fallecimiento de su madre, 'Alan' convivía con su padre (hijo de la actora) en una vivienda ubicada en el mismo terreno donde residen los actores, por lo que, al fallecer el padre, quedaron a cargo del niño.

Actualmente, 'Alan Luciano' no cuenta con la representación legal necesaria, por lo que se solicita designar a los actores como tutores conjuntos e indistintos.

Desde que vive con ellos, los actores se han ocupado de todo lo relacionado con su desarrollo integral, e incluso antes, ya que cuando su padre trabajaba, era la actora quien cuidaba de según su edad y madurez. Se pide que sean nombrados tutores conjuntos e indistintos, en atención al interés superior del niño, considerando que conviven en el mismo domicilio. Se fundamenta en derecho y se ofrece prueba.

El 27/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces en fería, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de **A.L.B.** de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

El 3 de junio de 2026 se escucha al niño en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de la Lic. Lucrecia Rizzi del ETI.

En la misma fecha se realizó una audiencia con los pretensos tutores (el tío

materno y la abuela paterna del niño), quienes señalaron que, antes del fallecimiento de su padre, A. vivía en el mismo terreno, en un departamento ubicado detrás, por lo que su centro de vida no se modificó. La abuela paterna fue quien lo cuidó en los últimos años, desde la muerte de su madre, ya que su padre trabajaba largas jornadas. Ambos manifestaron su deseo de darle un marco legal a la situación actual, reflejando que son responsables al 100% de los cuidados y crianza de A.. También indicaron que este trámite les fue solicitado por distintos organismos como ANSES, la escuela, entre otros.

El 08/06/2026 se acompañan certificados de antecedentes penales de los Sres. R.A.A. DNI: 3. y G.M.E. DNI: 2.

Concluida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.

CONSIDERANDO: Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la acción instaurada por los argumentos que infra expondré.

La tutela está regulada en el art 104 del CCyC, que define y brinda los principios generales sobre los cuales se edifica esta figura. Como bien se la conceptualiza: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental"; y se rige por los principios enumerados en el título referido a la "Responsabilidad parental", que son: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (conf. art. 639).

Sucede que la tutela viene a reemplazar o entra en escena ante la inexistencia o imposibilidad de los progenitores de asumir su función, de allí de que se apliquen los mismos principios generales para ambas instituciones. Lo que se procura es que los niños, niñas y adolescentes que por cualquier motivo grave carezcan del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus representantes naturales, puedan ser asistidos orientados y ayudados a procurar su máxima autonomía con la figura del tutor.

Desde la doctrina se indica que es: ".. una figura tendiente a otorgar cuidado, asistencia y participación, promoviendo la autonomía personal, a la persona y bienes de un niño/a o adolescente que no ha alcanzado la plena capacidad civil." (conf. Infojus

"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Directores Herrera- Caramelo-Picasso, comentario Ángeles Baliero de Burundarena, art. 104 CCyC)

Y ello por cuanto atento la propia normativa del CCyC y Convenciones Internacionales la mira fundamental de toda decisión que involucra a un niño, niña o adolescente es precisamente el Interés Superior que debe ser respetado, al igual que la autonomía progresiva de los mismos, el derecho a ser escuchado y a que su opinión sea tenida en cuenta, lo que garantiza que la decisión judicial tenga como horizonte que aquellos puedan alcanzar la plenitud de su capacidad civil.

En autos se ha acreditado en debida forma el fallecimiento de los progenitores del niño **M.B.R., DNI 2.** en fecha 23 de febrero de 2022 y **A.L.B., DNI 3.** el día 30 de diciembre de 2025.

Ha dicho la doctrina que la judicatura debe "fundar los motivos que justifiquen la idoneidad valorada, teniendo en cuenta el conjunto de aptitudes físicas, laborales, morales, de relación afectiva con el niño, niña o adolescente, de integración con el mismo, con su centro de vida, que van más allá de lo meramente económico". Ese fundamento razonable, debe tener un correlato con el interés superior del niño, con su capacidad progresiva, contemplando de manera especial su derecho a ser oído, según su edad y grado de madurez. (art. 639 CCyC).-

De las pruebas documentales acompañadas surge el parentesco denunciado.

Por lo que analizadas las pruebas en su conjunto considero tener por suficientemente acreditada la idoneidad de los peticionantes para ser designados tutores del niño. Es por ello que parto de valorar que no tienen antecedentes penales conforme presentaciones efectuadas, contando con solvencia moral y económica para desarrollar el rol pretendido.

Asimismo, se infiere de la escucha del niño que vive con su abuela paterna y su tío materno, que se encuentra contenido y acompañado, que está de acuerdo con que ellos sean designados sus tutores porque refleja en lo legal lo que viene desarrollándose en los hechos

En plena concordancia con lo dictaminado por la Defensora de menores e Incapaces, considero pertinente hacer lugar a la acción intentada.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I.-Hacer lugar a la acción promovida por la Sra. los Sres. M.E.G., DNI 2. y

A.A.R., DNI 3.y en consecuencia otorgarle, en los términos previstos por el art. 104 del CCyC, la tutela de **A.L.B. DNI 5.**, nacido el 02 de diciembre de 2013, en la ciudad de Cipolletti., Provincia de Río Negro - Acta 8.. Año 013.- debiendo los tutores aceptar el cargo en legal forma, prestando juramento de buen desempeño de sus obligaciones.

Requírase a LOS tutores designados practiquen inventario y avalúo de los bienes de la niña, sí los hubiese, tal cual lo prescribe el art. 115 del CCyC., previo entrar en la posesión de los mismos, con cargo de oportuna rendición de cuentas (art. 130 y ccddes del CCyC).-

II.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora de Pobre y Ausentes, **Dra. Paula Daniela Ruiz** en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 2.381.980) (20 JUS +40% apoder.), dejándose constancia que se ha tenido en consideración la naturaleza y objeto del trámite, extensión y éxito de las tareas desarrolladas (Arts. 6, 7, 9, 10, ss. y ccddes. L.A. t.o.)

Hágase saber a los obligados al pago, que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.

IV.-FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE y ACEPTADO QUE SEA EL CARGO CONFERIDO, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

V.- NOTIFIQUESE conforme art. 120 CPCC

Dra. M. Gabriela Lapuente
JUEZA UPF 11